



RESOLUCIÓN PA-65/2020, de 24 de marzo Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Carrión de los Céspedes (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-6/2020).

ANTECEDENTES

Primero. El 13 de enero de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX contra el Ayuntamiento de Carrión de los Céspedes (Sevilla), basada en los siguientes hechos:

“Que con motivo de la implantación de la Ley de Transparencia, la Diputación de Sevilla viene impulsando la modernización tecnológica y la incorporación de la Administración Electrónica en los ayuntamientos hispalenses. Y a través del Área de Concertación y de la Sociedad Provincial Informática (INPRO) ha puesto en marcha el Portal de Transparencia Municipal para los ayuntamientos de la provincia de Sevilla.



“Pues bien, transcurridos varios años, tengo que DENUNCIAR que el Ayuntamiento de Carrión de los Céspedes aún NO ha puesto en marcha dicho portal, siendo y no creo equivocarme el único que no ofrece este servicio al ciudadano.

“Espero que de forma inmediata se subsane esta grave anomalía por el bien de la transparencia de la gestión pública”.

Segundo. Con fecha 11 de febrero de 2020 el Consejo comunicó a la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con idéntica fecha, el Consejo concedió al Consistorio denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Cuarto. El 4 de marzo de 2020, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Carrión de los Céspedes efectuando su Alcalde las siguientes alegaciones:

“Lo primero que me gustaría trasladarle es que esta entidad ha apostado a lo largo de estos años por la implantación de la administración electrónica en su más amplio sentido, prueba de ello es que con fecha 15 de septiembre de 2019, por Resolución de Alcaldía n.º 275, se acordó la adhesión de nuestro municipio al ofrecimiento de la Dirección de Tecnologías de la Información, dependiente de a Secretaría de Estado y Administraciones Públicas, para la creación del portal de transparencia para dar cumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

“Del mismo modo, en abril de 2016, nuestro municipio se adhirió a la plataforma de Portales de Transparencia de la Diputación Provincial de Sevilla, para comenzar la andadura en este novedoso campo.

“Dicho esto, no cabe duda que llevar a cabo todas las exigencias impuestas por las recientes Leyes de Procedimiento Administrativo en el ámbito de la transparencia requiere un esfuerzo que a nuestro Ayuntamiento resulta imposible de acometer con los medios humanos y materiales de que disponemos, y para ello contamos con la ayuda imprescindible de la Sociedad de informática INPRO, la cual nos asesora en ésta y otras materias.



“Cierto es que llevamos un retraso en la puesta en marcha de nuestro Portal de Transparencia pero no es menos cierto que el personal municipal que puede dedicarse a ponerlo en marcha, y para lo cual ha asistido a varias jornadas de formación, hecho éste que redundando en nuestra intención de contar con el Portal lo antes posible, debe afrontar también múltiples tareas administrativas que hacen que, finalmente, hagan imposible desarrollar este Portal con las garantías que requiere y con la celeridad que, no le queda duda, nos gustaría.

“El actual equipo de gobierno tiene previsto acometer esta tarea de puesta en marcha del Portal de Transparencia si bien, en los pocos meses que llevamos al frente de esta Corporación, han sido múltiples los campos en los que hemos tenido que actuar de manera urgente para el buen funcionamiento de esta Administración (valga como ejemplo que la propia página web del Ayuntamiento no la encontramos actualizada y también estamos poniéndola al día) y para dar respuesta a los asuntos que día a día, y de los que de manera totalmente cercana debido a la baja densidad de población, requieren los ciudadanos de Carrión, encontrándonos aún organizando las áreas y servicios, así como múltiples cuestiones básicas de cualquier Ayuntamiento, y las cuales nos hemos encontrado totalmente desorganizadas proveniente del anterior equipo de gobierno. Eso nos está llevando a partir de cero en la mayor parte de aspectos, e incluso retrasando la puesta en marcha de proyectos políticos que consideramos vitales para Carrión.

“Por ello, para poder ponerlo en marcha de la manera más idónea, nuestra intención es que la persona que a su vez gestiona la oficina de Guadalinfo, se dedique también a poner en marcha el Portal de Transparencia, en la medida que así se lo permita el desenvolvimiento de su trabajo habitual, dando así cumplimiento por nuestra parte a lo dispuesto en la legislación vigente”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/1014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.



Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública.”* Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. En el caso que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia interpuesta radica en el pretendido incumplimiento que atribuye de modo implícito la persona denunciante al Ayuntamiento de Carrión de los Céspedes de las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA que le resultan exigibles, derivado de la no puesta en funcionamiento de un portal de transparencia específico por parte de dicho Consistorio.

Con carácter preliminar resulta necesario poner de manifiesto que la interpretación que parece efectuar la persona denunciante deduciendo, con carácter automático, el incumplimiento de las obligaciones citadas a partir de la inexistencia del referido portal, no puede ser aceptada en sus propios términos por este órgano de control, como tantas veces hemos subrayado en resoluciones anteriores [*vid* en este sentido Resoluciones PA-80/2019, de 15 de marzo (FJ 5º); PA-175/2019, de 31 de julio (FJ 4º), entre otras].

Efectivamente, ha de notarse al respecto que el artículo 9.4 LTPA establece la obligación para los sujetos obligados de que la información sujeta a publicidad activa esté *“disponible*



en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley”, de lo que se infiere que el marco normativo regulador de la transparencia faculta a los órganos y entidades concernidas a dar adecuado cumplimiento a sus obligaciones de esta naturaleza utilizando cualquiera de estos instrumentos (sede electrónica, portal o página web), por lo que no supedita su cumplimiento a la previa puesta en funcionamiento por su parte de un portal de transparencia *stricto sensu*. Por consiguiente, a falta de un específico portal de transparencia, los sujetos obligados pueden y deben ofrecer la información en sus correspondientes páginas web o sedes electrónicas, en función de sus disponibilidades tecnológicas.

Pues bien, aunque efectivamente el Alcalde del Ayuntamiento denunciado admite el retraso en la puesta en marcha del portal de transparencia, desde este Consejo se ha podido constatar (fecha de acceso: 10/03/2020) que el Consistorio de Carrión de los Céspedes sí dispone de una página web desde donde se ofrece diversa información pública exigida por el Título II LTPA.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la presente resolución no puede entrar a valorar la idoneidad de la información que en dicha página web se ofrece al no haber sido residenciado por la persona denunciante ante el Consejo ningún incumplimiento específico de obligaciones de publicidad activa en relación con la misma que puedan venir exigidas por el mencionado título, este órgano de control considera que no puede advertirse incumplimiento alguno de la normativa de transparencia en los términos que plantea la persona denunciante, por lo que no puede por menos que proceder al archivo de la denuncia presentada.

Cuarto. Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el ente local denunciado.

Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *“[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG); o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de



acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*, así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Carrión de los Céspedes (Sevilla).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente